



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2154/2019

En la Ciudad de México, a diez de julio de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2154/2019**, interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Cultura, se formula resolución en atención a los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. El 15 de mayo de 2019, mediante el sistema INFOMEX, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0102000052019, a través de la cual la particular requirió en **medio electrónico gratuito**, lo siguiente:

*“Requiero copia simple de las facturas de las compras realizadas a los productores y floricultores de Xochimilco, Tláhuac y Tlalpan pra los eventos que el C. Alfonso Suárez del Real realizó que son: diferentes formas de amar, Jardín Cultural y Noche de primavera. El total del monto de las compras y el nombre de los proveedores.”
(Sic)*

II. El 27 de mayo de 2019, a través del sistema INFOMEX, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular, en los términos siguientes:

“[...] En atención a su solicitud de información pública ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con No. de folio 0102000052019 del día 15 de mayo del año en curso, con fundamento en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento la respuesta emitida por la Dirección General de Administración y Finanzas y la Dirección General de Grandes Festivales Comunitarios, unidad administrativa competente para dar respuesta a su solicitud de información pública.

Estamos a sus órdenes para cualquier aclaración, duda o comentario en: Tel. 17193000 ext. 1519, de Lunes a Viernes de 09:00 a 15:00 horas, Correo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2154/2019

Electrónico: oipecultura@cdmx.gob.mx y culturaoipecultura@gmail.com.

En caso de estar inconforme con la respuesta recibida, podrá interponer ante el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal o la Unidad de Transparencia de este Ente Obligado, un Recurso de Revisión, de manera directa o por medios electrónicos, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en el que surta efectos la notificación de la respuesta, de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. [...]

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

A) Oficio número SC/DGAF/1397/2019, de fecha 20 de mayo de 2019, suscrito por la Directora General de Administración y Finanzas, y dirigido al J.U.D. de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos a la Secretaría de Cultura, que señala a la letra:

"[...] En atención al oficio número SC/UT/770/2019, de fecha 15 de mayo del año en curso, mediante el cual envía la solicitud de información pública realizada a esta Secretaría por medio del sistema INFONfEX, con folio Número 0102000052019, mediante el cual se solicita de forma textual lo siguiente:

[Se reproduce la solicitud de la particular]

Con fundamento en lo previsto en los artículos 13, 18, 24 fracciones I y II de La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto a la solicitud de información, le adjunto copia simple de la factura IF 5240 emitida por la persona moral denominada VIAJES PREMIER, ampara el gasto del evento denominado 'Muchas formas de amar en la Ciudad de México', realizado el 14 de febrero de 2019 en la Plaza de la Constitución, asciende un monto de \$967,406.86 (Novecientos sesenta y siete mil cuatrocientos seis pesos 86/100 MSN.) Para pronta referencia, se anexa copia simple de la factura IF 5240, antes mencionada.

Respecto de los eventos Jardín Cultural y Noche de Primavera, en términos de lo previsto en el artículo 18 de La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que las facturas se encuentran en las facturas se encuentran en el área de la Dirección General de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2154/2019

Grandes Festivales Comunitarios, por ser ésta última el área requirente del servicio. [...]”.

B) Oficio número SC/DGGFC/557/2019, de fecha 22 de mayo de 2019, suscrito por el Director General de Grandes Festivales Comunitarios, y dirigido al J.U.D. de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos a la Secretaría de Cultura, que señala en su parte conducente:

“[...] En atención a sus oficio No. SC/UT/0763/2019 y SC/UT/0771/2019, ambos de fecha 15 de mayo de 2019, en donde remiten las siguientes solicitudes de información:

[Se reproduce la solicitud de la particular]

En apego al Artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, informo a usted que hasta el día de la fecha, sólo se cuenta con una factura cuyo folio es IF 5240, emitida por la empresa Viajes Premier S.A., por un importe de \$967,406.86 (Novecientos sesenta y siete mil cuatrocientos seis 86/100 M.N.) con IVA incluido. Dicha factura corresponde al Jardín cultural denominado ‘Muchas Formas de Amar en la Ciudad de México’ (se adjunta copia simple).

Respecto a los otros Jardines Culturales, aún no se cuenta con la factura correspondiente debido a que esta Dirección General se encuentra en trabajos de conciliación con el Proveedor para generar el cierre del evento correspondiente. [...]”.

C) Dos copias de la factura fiscal IF 5240, de fecha 21 de febrero de 2019, emitida por VIAJES PREMIER S.A., y dirigida a la Secretaría de Cultura como cliente, por el servicio integral del servicio denominado “MUCHAS FORMAS DE AMAR EN LA CIUDAD DE MÉXICO”, por el monto de \$967,406.86.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2154/2019

III. El 5 de junio de 2019, a través del sistema INFOMEX, la particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Medio para recibir notificaciones durante el procedimiento

Estrados del INFODF

Acto o resolución que recurre

“no me mandan la información completa” (Sic)

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud.

“solicité varios documentos dentro del periodo de 2013 a la fecha de ingreso de esta solicitud a lo que me contestan solo del 2014 al 2016. Referente al 2017 me informan que la casa de refugio Citlatepetl pertenece a la Secretaría de Cultura y no me mandan documentación que confirme lo que me dicen por lo que no tiene certeza jde que sea xcierto o no y para el 2018 y 2019 no me mandan nada de información por lo que solicito me informen del faltante de información o por que no la tienen.” (Sic)

Razones o motivos de la inconformidad

“no poder saber la totalidad de los recursos o actos realizados por la Secretaría con la Casa Refugio.” (Sic)

IV. El 5 de junio de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 2154/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2154/2019

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. En el presente apartado este órgano colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, que contiene las hipótesis de improcedencia:

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: ***“Improcedencia.*** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2154/2019

*“[...] **Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:*

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

*III. **No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;***

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos. [...]”

En ese sentido, derivado del análisis al expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte que se actualiza la causal de **desechamiento** por improcedencia establecida en el artículo 248, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior considerando que **la particular se inconforma con información que inicialmente no requirió.**

Se demuestra lo anterior, al recordar que la particular solicitó a la Secretaría de Cultura, las facturas de las compras realizadas para los eventos denominados: “diferentes formas de amar”, “jardín cultural” y “noche de primavera”.

En respuesta, la Secretaría de Cultura proporcionó la factura del evento “Muchas formas de amar en la Ciudad de México” y señaló que aún no contaba con las facturas de los eventos “Jardín Cultural” y “Noche de Primavera”, toda vez que se encontraba en trabajos de conciliación con el proveedor para generar el cierre respectivo.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2154/2019

Posteriormente, el particular interpuso su recurso de revisión, en el que señaló que la Secretaría de Cultura **no le proporcionó la información relativa a la Casa de Refugio Citlatepetl.**

En esa tesitura, este Instituto procedió a realizar una consulta en el sistema INFOMEX y encontró que el particular el 15 de mayo del presente año –misma fecha de la solicitud que nos ocupa-, realizó cuatro solicitudes de información a la Secretaría de Cultura, en las que recayeron los números de folio [0102000051919](#), [0102000051819](#), [0102000051319](#) y [0102000051219](#), mismas en las que **requirió información relacionada con la Casa de Refugio Citlatepetl.**

Así las cosas, se colige que la particular pretende impugnar las respuestas brindadas a **diversas solicitudes** que realizó a la Secretaría de Cultura, a través del presente recurso de revisión.

De acuerdo a lo anterior, es importante señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para **impugnar una solicitud diferente**, pues tienen la finalidad de cuestionar sobre la naturaleza de la información proporcionada, por tanto, es esencial que la respuesta impugnada sea apreciada a partir de los términos en que se planteó originalmente la solicitud de información.

Así las cosas, se advierte que el recurso de revisión interpuesto por la particular no guarda relación con la información proporcionada por la Secretaría de Cultura, por lo que se desprende que no se inconformó con la respuesta al folio que nos ocupa, es decir al número de folio 0102000052019.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2154/2019

En ese sentido, derivado del análisis al recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que éste no actualiza algún supuesto de procedencia de los previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice

*“[...] **Artículo 234.** El recurso de revisión **procederá** en contra de:*

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico. [...]”*

Del precepto legal en cita se advierte que, la finalidad del recurso de revisión es determinar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorguen al ejercicio del derecho de acceso a la información, efectuados por los particulares.

Por lo tanto, la argumentación que los recurrentes realicen ante este Instituto, al interponer el recurso de revisión, **deben estar necesariamente referidas a la respuesta otorgada y tener como objetivo la obtención de la misma información que se pidió a la dependencia o entidad.**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2154/2019

En ese sentido, tomando en cuenta las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión presentado por la particular, no actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **toda vez que del análisis al recurso de revisión presentado se desprende que este no combate la respuesta proporcionada por la Secretaría de Cultura, sino por el contrario hace referencia a otras solicitudes realizadas al sujeto obligado, relacionadas con la Casa de Refugio Citlatepetl.**

En función de lo anterior, se desprende que las manifestaciones vertidas por la parte recurrente en su recurso de revisión, éste debe ser desechado con fundamento en los artículos 244 fracción I, y 248 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales señalan:

“[...] Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso;
[...]

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley; [...]”

En consideración de las disposiciones legales que regulan el trámite del recurso de revisión en materia de acceso a la información, este Instituto determina que, en el caso que nos ocupa, no es dable admitir el medio de defensa interpuesto por la recurrente, en atención a que no actualiza ninguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2154/2019

de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que **resulta procedente desechar el recurso de revisión** citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **DESECHA** el presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 244 fracción I, y 248 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la resolución podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en la dirección señalada para tales efectos.

CUARTO. Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE CULTURA

EXPEDIENTE: RR.IP. 2154/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, siendo ponente la última de los mencionados, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 10 de julio de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/NCJ